

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 5

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de marzo del 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Talleres Santa Fe y Francisco Mercedes Mercedes..

**Abogado:** Lic. William de Jesús del Monte Rodríguez.

**Recurrido:** Francisco Mercedes Mercedes.

**Abogado:** Licda. Wendy Bobadilla.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/ Caducidad*

Audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Santa Fe, con domicilio social en la Av. San Martín No. 296, de esta ciudad, representada por el Lic. José Luis Aquino, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Carretera Mella, Km. 7 2 , Edificio 2, Apto. 202, Plaza El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. William de Jesús del Monte Rodríguez, abogado de la recurrente Talleres Santa Fe;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Bobadilla, abogado del recurrido y recurrente incidental Francisco Mercedes Mercedes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. William de Jesús del Monte Rodríguez, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio del 2006, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, cédula de identidad y electoral núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Mercedes Mercedes contra los recurrentes Talleres Santa Fe y William del Monte, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Francisco Mercedes Mercedes

y la parte demandada Talleres Santa Fe y William del Monte por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Talleres Santa Fe y William del Monte a pagarle a la parte demandante Francisco Mercedes Mercedes, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro con 88/00 (RD\$17,624.88); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos Oro con 00/00 (RD\$47,838.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); la cantidad de Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,250.00), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Quince Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos Oro con 80/00 (RD\$15,736.80); más el valor de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con 44/00 (RD\$40,285.44) por concepto de los meses de salario transcurridos desde la fecha del depósito de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro con 52/00 (RD\$136,548.52); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y seis (6) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Francisco Mercedes Mercedes, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el primero, de manera principal, por Talleres Santa Fe y el Sr. William del Monte, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por el Sr. Francisco Mercedes, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 284/05, relativa al expediente laboral No. 05-2091, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte superior de esta misma sentencia; **Segundo:** Se excluyen los nuevos documentos depositados por la empresa demandada originaria Talleres Santa Fe y el Sr. William del Monte, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado operado por la empresa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; en adición, se condena a pagar a dicha empresa nueve (9) días de salario de la última quincena laborada; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente, Talleres Santa Fe y el Sr. William del Monte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente principal Talleres Santa Fe propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 88 ordinales 3 y 19 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad

del recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que para esa notificación establece el artículo 643 del Código de Trabajo; Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: A en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria@;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: A Salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2006, y notificado al recurrido el 29 de mayo del 2006 por acto número 517-2006, diligenciado por Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

**En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido Francisco Mercedes Mercedes, interpone un recurso de casación incidental en el que propone el siguiente medio: Violación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega, en síntesis: que la Corte a-qua confirmó la sentencia del primer grado en cuanto a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo que limitó el mismo al tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y el momento en que se dictó esa sentencia menor a seis meses, período este que ya había transcurrido cuando el asunto se conoció en la Cámara a-qua, por lo que los jueces de apelación debieron condenar a la recurrida al pago completo de dichos seis meses;

Considerando, que el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo dispone que si el empleador no prueba la justa causa del despido será condenado al pago de A una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses@;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A Que como la demandada originaria Talleres Santa Fe y el Sr. William del Monte, no hicieron depósito regular y oportuno de la documentación que serviría de acopio probatorio de sus alegatos, incluyendo la comunicación del despido a las autoridades administrativas de trabajo en los términos del artículo 93 del Código de Trabajo, procede declarar su carácter injustificado de pleno derecho, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada@;

Considerando, que cuando el tribunal de primer grado limita esa condenación a un tiempo menor de seis meses, por ser el tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y la de la sentencia, si el tribunal de alzada mantiene la sentencia en cuanto a lo injustificado del

despido, debe modificar ese aspecto de la decisión apelada para adecuar dicha condenación al tiempo cumplido al momento de su fallo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente incidental interpuso su demanda mediante escrito depositado en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de junio del 2005, por lo que al haberse dictado la decisión recurrida el 29 de marzo del 2006, habían transcurrido más de seis meses, lo que debió ser el límite de la condenación, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Considerando, que habiendo dado por establecido la Corte a-qua que el salario del demandante era de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, esa condenación ascendía al monto de Noventa Mil Pesos con 00/100 ( RD\$90,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que limitó la misma a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 44/00 (RD\$40,285.44), por haber sido dictada antes de los seis meses a partir de la demanda, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio que le atribuye la recurrente y dejó la decisión carente de base legal, razón por la que debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Talleres Santa Fe, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)